





BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
- GRANADA -
Sala CAJA
Estante A
Número 40

Note de cotar. Goung. Título este: Miscellaneorum. 10mg. 7.

571 fol. (31 en bl.) Falta los fol. 294 y 530 a 55

10 Junio. 1912

Por último falta desde
el 540

Caja
6A-40

Not to be used. Group. This is. [unclear]. page 7.

[Faint, illegible text]

15

[Faint, illegible text]

R. 30764

[7]

Archivos.

Papeles Danos

Juridicos, Morales, i Historicos,
De diversos Autores

Escritos en varias ocasiones a diferentes
Asuntos

Son todos papeles Munuscriptos.

Miscellaneorum tom. 7. De la Comp. de S. M. de S. M.

De todos los papeles que contiene este tomo
se hallara Indice en la caja
siguiente.

Son del uso del P. Pedro De Montenegro

De la Comp. de S. M.

Que los recogio en este tomo Año de 1661.

Alabado

Sea el Santisimo Sacramento

La Imaculada Concepcion de Maria

Santisima Virgen

Concebida sin mancha De culpa Original

Amen.



Manuscrit

De la



Indice

De los Papeles que ai en este tomo de Varas.

- C. 1. Por el Real cédula y Provincia de Andalucía contra el Colegio de S. Emme-
regildo sobre q debe alimentarse al que internarse en la ciudad de la Plata.
- C. 2. Por lo mismo otro papel.
- C. 3. Por el Colegio de Lima contra el Convento y fabrica de la Sta. Juliana de la
misma Ciudad en el Reino de Peruvia. vide muchos papeles en mi
tom. 5. de Mitellancon.
- C. 4. Por el Colegio de Lima contra los mismos por el punto de Manutencion que
no pagan de ellos.
- C. 5. Por la Comp. en el Reino de Peruvia en favor del Pontifice infuso.
C. 6. Sentencia del Arzobispo en el Reino de Peruvia entre la Comp. y la Iglesia de
Cuzco.
- C. 7. Por el Colegio de Toledo en el Reino con la Obisporia Arzobispal.
- C. 8. Por el Colegio de Antequera contra la Iglesia de Sevilla.
- C. 9. Por el Consejo de la Reyna en el Reino con el Duque de Acos.
- C. 10. Por el Colegio de Oña en el Reino con D. Alonso de Villaverde
sobre la sucesion de D. Beatriz de Aragon, vide mi tom. 5.
de Mitellancon de in fol.
- C. 11. Por D. Ysabel de Guando contra D. Gabriel Anz.
- C. 12. Anales de la Provincia de Guayaquil desde el año de 1632 a 1637.
- C. 13. Historia de la Casa Profesa de Sevilla desde el año de 1611. a 1616.
- C. 14. Historia del Colegio de S. Emmergilda de Sevilla.
- C. 15. estatuta de las escuelas de S. Emmergilda.
- C. 16. Historia del Colegio de S. Emmergilda desde 1602 a 1606.
- C. 17. Historia del Colegio de Guadix desde el año de 1600.
- C. 18. Memorial del mal gobierno del Fuero Arzobispal de Sevilla.
- C. 19. Rayon del R. C. de Cadix ala Ciudad en aver censo las escuelas de leer
y escribir q allí ay.
- C. 20. Papel de memo, de mixto excoente calográfico q puede, y se debe hacer.
- C. 21. Rayon sobre la paga de las escuelas de un congo.
- C. 22. Rayon que se haze en la dedicatoria del libro de gemina Columna
del Sr. Cardenal Belarmino.

23. Reparo sobre la lei // del Toco.

C. 24. Puntos de cuenta en las beatificaciones de Nuestros Santos.

C. 25. Leyes Anexas de la Corona de Andalucía de los años que se
governan en: 1581. y 1584. y 1591. y 1600. y 1607. y 1613.
y 1617. y 1618. y 1619. y 1620. de Cadorna de 1637.

C. 26. City de Caspary en materia de Pregonos.

Todo lo que se dice. y como se

M. S.

C. 27. La requesta de A. P. General a favor del P. Melchor de Castro ind. de 1591.

C. 28. Quien fue el fundador del Colegio de Santa.

C. 29. Anua del Colegio de S. Emengido del año de 1620.

C. 30. Sermon de S. Basila.

C. 31. Sermon del Papa al rei el P. Moraya.

C. 32. Papel acerca del uso de S. Jovani, y S. Xaviera. este punto lo trata
el P. Gomez latidamente: en el 1.º quadrante del tomo que tengo
de sus Divas morales.

33. Devociones para difuntos.

C. 34. Carta del Cardinal japonés agradeciendo al P. Landa el esparcimiento.

C. 35. Puntos acerca del Monje de las Virginidades contra la Comp.

C. 36. Varios papeles, y cosas acerca del Monje en Cadorna de las religio-
nes contra la Comp. por referirse al Obispo Lobera.



12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Fol. 2

YO Francisco de Zuñiga de Aguilera, secretario de Camara y del Acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro señor, que reside en la ciudad de Granada, doy fee, que en ella a diez y nueve dias del mes de Noviembre deste presente año de mil y seyscientos y treynta, ante los señores Presidente y Oydores de la dicha Real Audiencia, se presentó una petición su tenor de la qual es como se sigue.

Muy Poderoso señor.

I Van del Campo, en nombre del honrado Concejo de la Mesta, en el pleyto que mi parte ha tratado con el Duque de Feria, sobre el rompimiento de la dehesa de Caballeros, mi parte presentó vuestra Real premarica, que trata que no se rompan las dehesas en que herban los ganados; que se sacò de vuestro archivo de Simancas por cedula de Vuestra Alteza. Y para poner en el archivo de mi parte tiene necesidad que de la dicha premarica Francisco Zuñiga de Aguilera vuestro escriuano de Camara y Acuerdo, de a mi parte traslado della en manera que haga fee. A V. Alteza suplico assi lo provea y mande. Justicia y costas, &c. Campo. Vallejo.

En vista por los dichos señores mandaron se le diese el traslado que pedia citada la parte, para lo qual se hizo la citacion siguiente.

En Granada a veynte dias del mes de Noviembre, de mil y seyscientos y treynta años, notifiqué esta petición y auto a Nicolas Mote Guerrero Procurador en esta Corte, en su persona, como a Procurador que se dice ser del Duque de Feria, y le cite en forma para lo en ella contenido; el qual dixo que se notifique al Licenciado Alonso de Morales Ballesteros Abogado en esta Corte, agente de su parte, a quien nombra para que se halle presente al ver sacar, corregir y concertar de lo que por ella se pide y manda sacar, con protestacion que lo que de otro manera se hiziere sea ninguno, de que doy fee. Miguel de

Valen-

Valençuela escriuano.

En cumplimiento de lo qual yo el dicho escriuano de Camara doy fee, que pleyto passò y se tratò en la dicha Audiencia ante los dichos señores Presidente y Oydores della entre el honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y don Gomez Suarez de Figueroa Duque de Feria, e Juan Serrano Rengel, Diego Sanchez Gordillo, y Pedro Sanchez de Iuan Garcia, Iuan Rengel y otros consortes vezinos de la villa de la Solana, y su Procurador en sus nombres de la otra, en el qual dicho pleyto parece està presentada la cedula Real de su Magestad que por la peticion se pide, y auto se manda, que su tenor es como se sigue.

En la Fortaleza de la villa de Simancas a primero dia del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y cinco años, me fue entregada a mi Diego de Cepeda y Auendaño, criado del Rey nuestro Señor, a cuyo cargo estan las escrituras Reales desta fortaleza y Archiuo de Simancas, vna cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, y refrendada de don Sebastian de Contreras su secretario de la Camara de Iusticia, cuyo tenor es el siguiéte.

E L . R E Y .

Diego de Cepeda, a cuyo cargo estan los nuestros Archiuos Reales de la villa de Simancas sabed que por parte del honrado y hermanos de la Cabaña Real destos Reynos, nos fue fecha relacion, que por el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Granada, se le auia dado Prouision compulsoria para que de esos dichos nuestros archiuos sacades vn traslado de la prouision que por nos se auia dado el año passado de ochenta sobre el prohibir el rompimiento de las dehesas, y que las que estuuiesen possies veynte años, no se pudiesen labrar ni parte dellas, para presentarlo en vn pleyto que el dicho Concejo de la Mesta trataua con el Duque de Feria y consortes, sobre ciertos rompimientos hechos en las tierras que llamauan de los Cavalleros, y Cabeçadas de los

2

de los Caualleros, en la dicha nuestra Audiencia, y por
que no se podia cumplir lo susodicho sino expressa cedula
la nuestra, nos fue pedido y suplicado de madalesmos dar
la dicha nuestra cedula, para que cumpliesse de la dicha
compulsoria, o como la nuestra merced fuesse: lo qual
visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que de-
biamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la di-
cha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual os ma-
damos, que siendooos entregada, busqueys y hagays bus-
car en ellos dichos nuestros Archiuos, la dicha nuestra
carta y prouision que de suso va fecha mencion, y halla-
da hareys sacar y que se saque vn traslado della, y firma-
da de vuestro nombre, y en manera que haga fee, la dad
y entregad a la parte del dicho Concejo de la Mesta, pa-
ra que la lleue y presente ante los dichos nuestro Presidē-
te y Oydores en el dicho pleyto en guarda de su derecho,
y justicia, pagandoos los derechos que por ello uiere-
des de auer justamente. Fecha en Madrid a dos dias del
mes de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y cinco a-
ños. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro
Señor. Don Sebastian de Contreras.

En cumplimiento de la qual dicha cedula suso incor-
porada, y auiendola obedecido con el acatamiento deuil-
do, yo el dicho Diego de Cepeda hize buscar y busque la
prouision de que en ella se haze mencion, la qual siendo
hallada hize sacar vna copia a la letra que es esta que se
sigue.

DON Phelippe por la gracia de Dios, &c. al Se-
renissimo Principe don Diego nuestro muy ca-
ro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prela-
dos, Duques, Marqueses, Condes, y ricos hō-
bres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subco-
mendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidente y
Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguazi-
les de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos
los Corregidores, Afsistentes, Gouernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, Alguaziles, merinos, prebostes,
y otras qualesquier nuestras justicias y personas de qual-
quier estado, preeminencia, o dignidad que sean, assi a

los



415

los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Ya sabeys como para remediar la caresta de carnes, lanas, paños y corambres, que de precios moderados, en pocos años auian subido a excelsibos, y cada dia se temia que auia de crecer mas, teniendose entendido que esto procedia de que los dueños de las dehesas auian rompido muchas, y cada dia yua rompiendo para las sembrar y panificar, y con esto se estrechaua el pasto del ganado que juno y bacano, para remedio dello, a pedimiento de los Procuradores del Reyno en las Cortes que se celebraron en esta villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y dos, por vn capitulo de las dichas Cortes, proveyamos y mandamos, que todas las dehesas assi nuestras como de Yglesias, Ordenes, y Monasterios, y Hospitales y Concejos, y de otras qualesquier personas que vieren rompido las que eran para ganado ouejo de ocho años a esta parte, y las que eran para ganado bacuno de doze años a esta parte, se reduciesse a pasto como estonces lo eran. Y agora somos informado, que debiendo se guardar, cumplir y executar lo susodicho en todas las dehesas que estauan adeshadas y por romper al tiempo que se auia hecho la dicha ley, que muchas personas dueños de dehesas pretendian limitar lo susodicho, diziendo que no auia lugar de se reducir a pasto las que en algun tiempo antes de la dicha ley se auian rompido y labrado, y si a ello se diesse lugar, la dicha ley quedaria frustrada, y no se conseguiria por ella el fin que se pretendia, porque no auia dueño de dehesa que no hallasse o algun arrendamiento antiguo por el qual constasse que en algun tiempo se auia labrado la tal dehesa, o testigos que digan auerla visto labrar, y por auer se dado algunas executorias en las nuestras Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, se ha visto y entendido, en particular que no es bastante remedio lo que está proveydo sobre los rompimientos fechos en dehesas en las comisiones de los Alcaldes mayores entregadores por nos nombrados, porque los dueños dellas con mucha facilidad prouauan que auian sido rompidas, con labradores y personas del campo, que por auer visto romper dos o tres fanegas de sembradura en vna dehesa que

(20)  cabe

cabe diez mil cabeças de pasto, dezian indistintamente
 que las auian visto romper, por ser interesados, y que las
 pretendian labrar, y asi eran testigos en causa propia,
 y desta manera se defraudaua lo que estava proueydo, y
 se yua rompiendo y labrando muchas dehesas tan desor
 denadamente, que si con breuedad no se ponía remedio
 en ello, se estrecharia el pasto de los ganados, y cessaria
 la ganaderia y cria dellos, de que resultaria notable daño
 a estos nuestros Reynos, y por ser negocio que tanto im
 portaua al bien y pro comun dellos la cria de los dichos
 ganados, por los del nuestro Consejo se mandaron hazer
 ciertas diligencias con personas que de lo susodicho tie
 nen entera noticia y experiencia, y auiendose visto por
 ellos, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos
 de mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que
 aya fuerza de ley y premaxica sancion, como si fuesse he
 cha y promulgada en Cortes, por la qual mandamos, q̄
 todas las dehesas asi nuestras como de Yglesias, Orden
 nes y Monasterios y Hospitales y Concejos, y de otras
 qualesquier personas que constare y se aueriguare auer es
 tado por tiempo de veynete años continuos a pasto sin se
 romper y labrar, agora sea antes de la fecha de la dicha
 ley del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, y des
 pues della se ayen de reducir y redugan a pasto, y no se
 puedan mas romper ni labrar, lo pena de mil maravedis
 por cada fanega que se rompiere en las tales dehesas, y a
 este respecto con que la primera vez no exceda la conde
 nacion de veynete mil mrs, y si se tornare a romper o labrar
 la dicha pena sea doblada, aplicado todo ello, la tercia
 parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte pa
 ra el juez que lo sentenciaro, y la otra para el denunciador.
 Otro si, declaramos y mandamos, que no se aya ni
 tenga por rompida ninguna dehesa por auerle rompido
 alguna parte della antes de los años que dize la dicha ley,
 y que aquello que lo estava verdaderamente antes del tie
 po en ella contenido se tenga por rompido, para que se
 pueda labrar, y lo demas que en la tal dehesa se vuiere rō
 pido desde el tiempo que en la dicha ley se declara, se re
 duzga a pasto como lo estava antes, lo qual mandamos
 guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cum
 plir

[Handwritten signature and notes on the left margin, including the word 'dehesas']

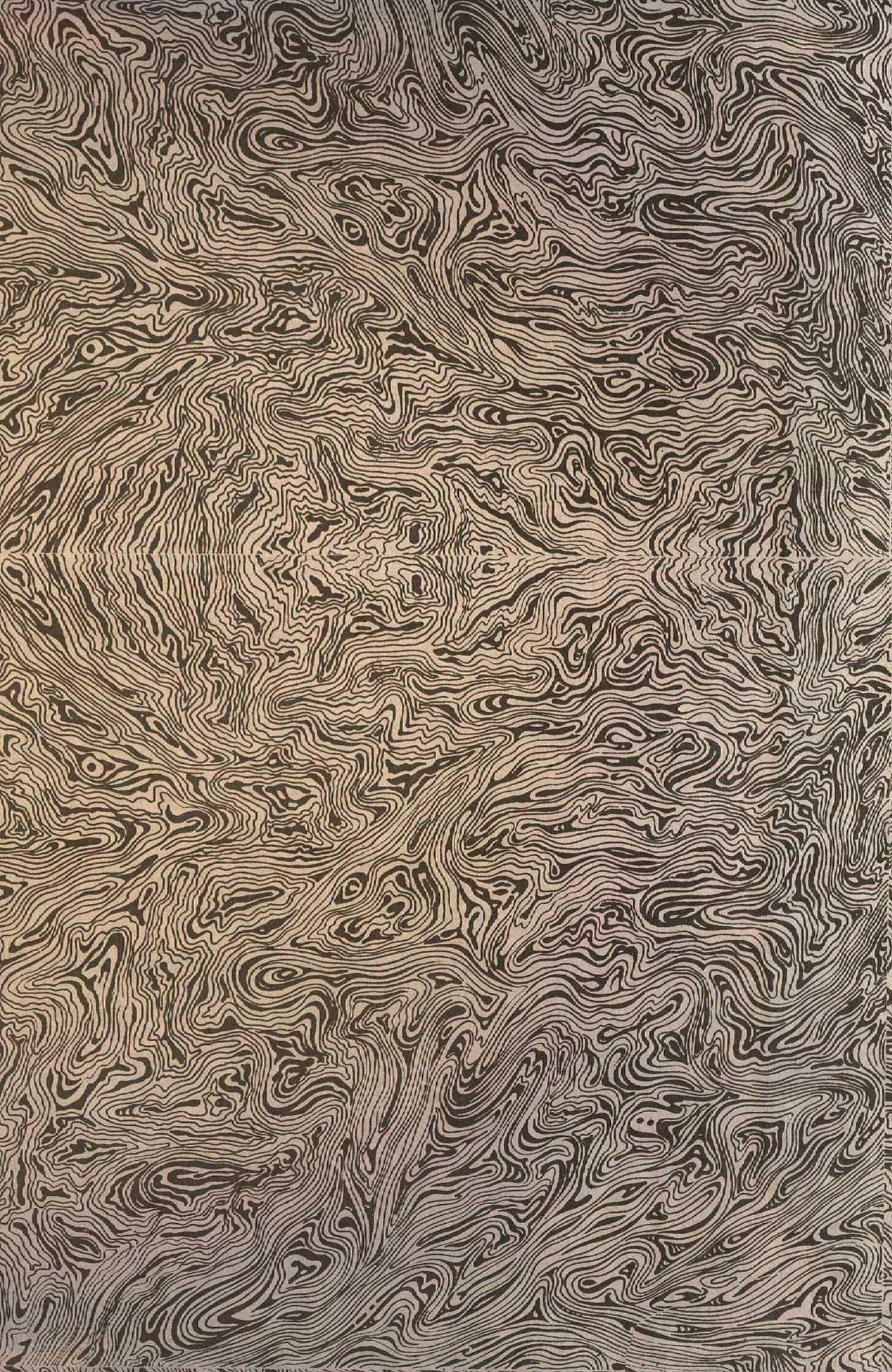
[Handwritten signature and notes at the bottom of the page, including a circular stamp or seal]

plir y executar sin embargo de qualquier apelacion que
 se interponga assi en quanto a reducir a pasto lo que estu-
 viere rompido contra lo dispuesto por esta nuestra ley y
 pragmatika, como en quanto a las dichas penas en que
 fueren condenadas las personas y concejos que hizieren
 los dichos rompimientos, y contra el tenor y forma de-
 llo no vays ni pasleys, ni consintays yr ni passar agora ni
 en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo
 susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pre-
 tender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea
 pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los v-
 nos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela
 nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la
 nuestra Camara. Dada en Badajoz a catorze dias del
 mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta años.
 Y O E L R E Y. Yo Mateo Vazquez secretario de
 su Magestad Catolica, la fize esoruiir por su mandado.
 Anr. Episc. El L. Fuen mayor. El D. don Yñigo de Car-
 denas Zapata. El L. Gamboa. El L. Ribadeneira. Ior-
 de Olal de Vergara. Va entre renglones, na, cabeças,
 Y testado, ciertos, fechos, fanegas. Y enmendado ff. Cō
 cuerda con el registro original de donde la hize facar, el
 qual queda en estos dichos registros y archiuos, a que me
 refiero, en fee de lo qual lo firme de mi nombre. En la di-
 cha fortaleza de Simancas a veynte y vn dias del mes de
 Nouiembre, de mil y seyscientos y veynte y cinco años.
 Diego de Cecepeda.

Fecho y sacado, corregido y concartado fue este tras-
 lado con la dicha prouision y pragmatika de donde se sacò
 y va cierto y verdadero y concuerda con ello. En Grana-
 da a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y
 seyscientos y treynta años. Y lo firme. Francisco de Zu-
 ñiga de Aguilera.

[Handwritten signatures and notes in cursive script, including names like 'Francisco de Zuñiga de Aguilera' and other illegible signatures.]







PAPELES
de
JESUITAS

Caja
A-40